



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Galo Muñoz Lizarzaburo en representación de **PORTADA BLANCA CONSTRUCTORA & INMOBILIARIA E.I.R.L.** contra la decisión contenida en el Oficio N° 000586-2024-DDC LAM/MC; el Informe N° 000867-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000078-2024-VMPCIC/MC se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Galo Muñoz Lizarzaburo en representación de Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria E.I.R.L. contra la decisión contenida en el Oficio N° 000024-2024-DDC LAM/MC mediante el cual se desestima la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie del proyecto Predio Portada Blanca, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en adelante CIRAS;

Que, devuelto el expediente al órgano de primera instancia, se emite el Oficio N° 000586-2024-DDC LAM/MC por el cual se comunica a Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria E.I.R.L. que se ha denegado su solicitud con sustento en lo desarrollado en el Informe N° 000136-2024-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC;

Que, con fecha 15 de mayo de 2024, el señor Juan Galo Muñoz Lizarzaburo, en representación de Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria E.I.R.L., formula recurso de apelación contra la decisión contenida en el Oficio N° 000586-2024-DDC LAM/MC manifestando, entre otros, que en el marco del proyecto inmobiliario que pretende desarrollar a la fecha no se han realizado obras de infraestructura, por lo que mal podría calificarse la solicitud de CIRAS como una *“regularización”*;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, estando a que el Oficio N° 000586-2024-DDC LAM/M fue emitido el 03 de mayo de 2024 y el recurso de apelación fue interpuesto el 15 del referido mes y año, se advierte que este último ha sido presentado dentro del plazo legal;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que su objeto



es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, estando al objeto de la norma, se tiene que su ámbito abarca **(i)** la regulación de las distintas intervenciones arqueológicas que permite el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y **(ii)** las certificaciones que se emiten en el marco de las disposiciones de la norma citada;

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos y lo desarrollado en la Resolución Viceministerial N° 000078-2024-VMPCIC/MC, se tiene que el órgano de primera instancia desestimó inicialmente la solicitud del administrado con sustento en lo que dispone el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual señala que **en ningún caso se autoriza la ejecución de intervenciones arqueológicas en vías de regularización**, disposición que fue aplicada al caso objeto de análisis, cuando lo que se solicitaba era una **certificación** y no la autorización de una intervención arqueológica;

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución de lo actuado a efectos que el órgano de primera instancia se pronuncie nuevamente observando válidamente lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 1 y, además, los numerales 33.8 y 33.12 del artículo 33 de la norma citada, tal como se advierte de la lectura del octavo, noveno, décimo y undécimo considerando de la Resolución Viceministerial N° 000078-2024-VMPCIC/MC;

Que, en el caso de las dos últimas normas, debido a que el supuesto descrito en el numeral 1.6 del artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas no constituye uno de improcedencia de la solicitud y, además, debido a que en el caso de una solicitud de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos, la procedencia de dicha certificación, está sujeta a las condiciones del terreno y/o las herramientas digitales que permita verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie;

Que, precisado lo anterior, de la lectura de la evaluación y análisis del Informe N° 000136-2024-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC, único instrumento que fundamenta la decisión contenida en el Oficio N° 000586-2024-DDC LAM/M, se tiene que esta segunda desestimación de la solicitud de CIRAS se sustenta en la verificación de **“movimientos de suelo”**, el hecho que se habilitó **“un cerco perimétrico”** y en lo dispuesto en el numeral 33.9 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas en el que se indica que el **CIRAS no se emite en vías de regularización**;

Que, si bien es cierto, en el Informe N° 000136-2024-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC se ha señalado expresamente el supuesto de denegatoria de la certificación (regularización); cierto es también que aquel no ha sido desarrollado por la autoridad de primera instancia, dado que en el informe únicamente se hace una somera referencia a **movimientos de suelo y la instalación de un cerco perimétrico**; acciones que, a falta de motivación, debe entenderse que son las que sustentan las edificaciones que acreditarían que la solicitud de CIRAS se encuentra en el supuesto de regularización;



Que, sin embargo, en la Resolución Viceministerial N° 000078-2024-VMPCIC/MC se hizo referencia expresa al numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, el cual dispone que en el caso de una solicitud de CIRAS en áreas alteradas por factores antrópicos, la procedencia de dicha certificación, está sujeta a las condiciones del terreno y/o las herramientas digitales que permita verificar y/o descartar la presencia de evidencias arqueológicas en superficie, norma que el órgano de primera instancia no ha considerado en su análisis, máxime si en el Informe N° 000136-2024-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC, expresamente se señala que “Durante el recorrido a toda el área de la presente solicitud de CIRAS, no se la registrado evidencias muebles o inmuebles prehispánicas en superficie.”;

Que, dicha omisión aunado a que en el Informe N° 000136-2024-SDPCICI-DDC LAM-HMC/MC no se realiza un análisis de los elementos que se han considerado para sustentar que la solicitud de CIRAS se encuentra en el supuesto de regularización que fundamenta la denegatoria del órgano de primera instancia conlleva una vulneración al debido procedimiento que se condice con lo argumentado en el recurso de apelación cuando se indica que no se han ejecutado obras de infraestructura en el área objeto de certificación, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y anular la decisión adoptada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierte ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta;

Que, en el caso objeto de evaluación no se advierte ningún supuesto de ilegalidad, dado que la decisión se sustenta en la omisión de evaluar las disposiciones del numeral 33.12 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Galo Muñoz Lizarzaburo, en representación de Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria E.I.R.L., en consecuencia, **NULA** la decisión contenida en el Oficio N° 000586-2024-DDC LAM/MC.

**Artículo 2.- RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud presentada.

**Artículo 3.- EXHORTAR** a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque observar y dar estricto cumplimiento a las decisiones que adopta este despacho, como órgano de segunda instancia, a fin de mantener la debida coherencia en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.

**Artículo 4.-** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque el contenido de esta resolución y notificarla a Portada Blanca Constructora & Inmobiliaria E.I.R.L. acompañando copia del Informe N° 000867-2024-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES